



# Resolución Directoral

RD-02057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000026-2024, que contiene: los escritos de Registro N° 00039956-2022 y 00016009-2024, Informe Final de Instrucción N° 00246-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00186-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 9 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

El **12/06/2022**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de alto contenido proteico de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., ubicada en la Carretera Sechura, Bayovar, Km. 57.8, distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura, se constató que la embarcación pesquera **MARIA FELICITA**, de matrícula **PT-63490-PM** (en adelante, **E/P MARIA FELICITA**), de titularidad de los señores **OSCAR PANTA ECA y CARLOS PANTA ECA** (en adelante, **los administrados**), otorgada mediante Resolución Directoral N° 00451-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 09/10/2020, descargó la cantidad de **110.965 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción N° 1190-2022, excediendo en **2.89% (3.036 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup> respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 102.13 m<sup>3</sup> (104.785 t.<sup>1</sup>), por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 007410 (Folio 10)**.

Como medida provisional se decomisó<sup>2</sup> la cantidad de **3.036 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado<sup>3</sup> al establecimiento pesquero de harina de pescado de alto contenido proteico de propiedad de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Mediante correo electrónico de fecha 12/06/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) comunicó que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** acreditó el pago parcial del valor comercial por el decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 2008-118 N° 000140, depositando la suma total de **S/ 2,725.84 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 84/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado a la **E/P MARIA FELICITA**, el día 12/06/2022, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado. Sin embargo, de la calculadora virtual de decomiso de CHI

<sup>1</sup> Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10/09/2005, se determinó que: "[...]el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m<sup>3</sup>)" y que en el presente caso es 102.13 m<sup>3</sup> x 1.026 = 104.785 t.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000146.

<sup>3</sup> Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000140.



del Ministerio de la Producción, se evidencia que el monto de pago del valor comercial asciende a **S/ 2,735.93 soles**, por lo que se aprecia que existe un saldo pendiente de pago ascendente a **S/ 10.09 soles**, el cual deberá ser requerido a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.

Mediante escrito con Registro N° 00039956-2022, de fecha 17/06/2022, los administrados presentan descargo contra el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 2008-118 N° 007410.

A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N°s 00000292-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> y 00000293-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, ambas notificadas el 01/03/2024 a **los administrados**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la infracción tipificada en el:

**Numeral 29) del Art. 134° del RLGP<sup>6</sup>: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”**

Mediante el escrito de registro N° 00016009-2024, de fecha 06/03/2024, se verifica que los administrados han formulado descargos en la etapa instructora.

Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001787-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup>, notificada el 18/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 00246-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que los administrados no han formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de los **administrados se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANÁLISIS:**

**Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados:**

El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”**

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados ostenten el permiso de pesca de una embarcación pesquera que

<sup>4</sup>Se notificó en su domicilio legal señalado mediante escrito con registro N° 00039956, de fecha 17/06/2022, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente. Para efectos de caducidad, deberá tomarse en cuenta la presente notificación”.

<sup>5</sup>Se notificó en su domicilio legal señalado mediante escrito con registro N° 00039956, de fecha 17/06/2022, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente. Para efectos de caducidad, deberá tomarse en cuenta la presente notificación”.

<sup>6</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>7</sup>Se notificó en su domicilio legal señalado mediante escrito con registro N° 00039956, de fecha 17/06/2022, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente. Para efectos de caducidad, deberá tomarse en cuenta la presente notificación”.





# Resolución Directoral

RD-02057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

cuenta con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada.

Sobre el particular, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 00451-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 09/10/2020, se aprobó a favor de **los administrados** el otorgamiento del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MARIA FELICITA** con matrícula **PT-63490-PM** y 102.13 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **12/06/2022**, **los administrados** ostentaban el dominio y la posesión de la **E/P MARIA FELICITA**.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **12/06/2022**, **los administrados** desarrollaron actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

De acuerdo a lo consignado en el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 007410**, el día **12/06/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MARIA FELICITA** descargó la cantidad de **110.965 t.**<sup>8</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta en la Planta de Alto Contenido Proteínico de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P MARIA FELICITA** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **102.13 m<sup>3</sup> (104.785 t.)** y verificándose que descargó la cantidad de **110.965 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **2.89 % (3.036 t.)** la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos; con lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”**. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”**. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 2008-118 N° 000111, el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 007410 y Acta de Fiscalización TOLVA - PPPP 2008-118 N° 007574, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y

<sup>8</sup> Reporte de Recepción N° 1190-2022.



fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que los administrados el día 12/06/2022 desplegaron la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

#### **DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS**

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por **los administrados**, quienes alegan principalmente lo siguiente:

- I. Alega que siempre han sido respetuosos del ordenamiento jurídico pesquero; señalando que el presunto exceso de descarga de su embarcación pesquera ocurrido el 12/06/2022 es debido a desperfectos mecánicos en su sistema de recepción de materia prima del citado establecimiento industrial, que mermó la descarga de la anterior nave pesquera que los antecedió, lo que originó la notificación por parte del personal de la empresa SGS. Tal hecho incluso ha quedado consignado en las observaciones levantadas in situ en el Acta de Fiscalización. Asimismo, señala que la Administración debió solicitar información al establecimiento industrial pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción. Adjunta copia de la Resolución N° 08, de fecha 12/10/2020, vinculada al expediente judicial N° 5654-2016-0-1801-JR-CA-04.

Sobre el particular, cabe precisar que los administrados no han presentado un medio probatorio que demuestre que previamente a la descarga de recursos de la E/P MARIA FELICITA había una merma de la anterior nave en el sistema de recepción de materia prima, afectándose de esa manera el pesaje realizado de los recursos capturados por la embarcación de los administrados.

En ese sentido, el argumento de los administrados no pasa de ser una conjetura que no se sostiene documentariamente, por lo que dicha alegación debe ser desestimada, pues recae en los administrados la carga de acreditar que los hechos imputados no le son atribuibles, más aún cuando se trata de información que eximiría de responsabilidad administrativa a los imputados.

Cabe precisar además que después de cada descarga las tuberías son vaciadas y limpiadas con agua, puesto que al terminar de succionar la pesca de la bodega de la embarcación, la manguera que se utiliza en la succión es introducida al mar, donde succiona agua de mar en volúmenes que se utilizan para limpiar la pesca que pudiese haber quedado en la referida manguera; asimismo, es de observarse que de haber ocurrido lo señalado por los administrados, este hecho habría sido registrado tanto por el Establecimiento Industrial Pesquero, como por el fiscalizador, no existiendo medios de prueba o indicios que hagan presumir la veracidad de lo manifestado.

Sumado a ello, se debe indicar que lo alegado por los administrados constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en la Administración; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece **“Corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.**

Contrario a la *Declaración de Parte* formulada por los administrados, se verifica que la Administración ha ofrecido como medios probatorios el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 007410**, el **Reporte de Recepción N° 1190** y el **Informe de Fiscalización 2008-118 N° 000111**, los cuales constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, desvirtuando la presunción de licitud de la que goza los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de





# Resolución Directoral

RD-02057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

sus funciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA: “6.3 **Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.**”

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “**En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola**”. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material**”, asimismo, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “**Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario**”.

En ese sentido, **los administrados** como personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos tiene como deber conocer la normativa que regula su actividad y adoptar las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en ella. En el presente caso se verifica que era el deber de **los administrados** realizar la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta sin exceder la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros, respecto de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, de manera que no se vea afectada la sostenibilidad del recurso, el cual mediante **Resolución Ministerial N° 781-97-PE**, fue declarado como un recurso hidrobiológico plenamente explotado; por lo cual, se verifica que la conducta de los administrados contraviene los principios de razonabilidad y sostenibilidad inherentes a la actividad pesquera y establecidos en la normativa del sector; debiendo desestimarse este extremo del descargo formulado.

En ese sentido, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Informe de Fiscalización N° 2008-118 N° 000111 y Acta de Fiscalización Tova (Muestreo) E/P 2008-118 N° 007410, entre otros, se acredita que, al momento de la fiscalización (12/06/2022) los administrados a través de su **E/P MARIA FELICITA** excedieron en **3.036 t.** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup> respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca ascendente a 102.13 m<sup>3</sup> (104.785 t.), configurándose la infracción imputada.

Además, se debe agregar que la afirmación de los administrados sin la presentación de medio probatorio al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.



Asimismo, es preciso señalar que el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”*. Además, debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG.

En relación a la resolución judicial adjuntada, cabe precisar que no todas las decisiones judiciales tienen el mismo peso o efecto. El precedente vinculante es aquel que crea una obligación legal para los tribunales inferiores de seguirlo en casos similares, mientras que otros precedentes pueden ser simplemente informativos o persuasivos, ese sentido, la resolución judicial presentada no representa precedente vinculante para esta Dirección.

Finalmente, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a los **administrados** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **los administrados** tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a los administrados le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

- II. Invoca el Principio de Licitud normado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley N° 27444 que señala: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, toda vez que, no se puede presumir por anticipado la comisión de una infracción sin valorar en forma debida nuestros argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que haya existido algún residuo de la embarcación anterior. Asimismo, afirma que el desperfecto descrito es un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor, según lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil vigente, que los exime de responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de los administrados al habersele otorgado todos los derechos y garantías para ejercer su derecho de defensa, y además, en el presente caso, la sanción impuesta a los administrados no es irracional ni desproporcionada sino que resulta coherente y legal, siendo que la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, en la que incurrieron los administrados afecta la preservación y sostenibilidad de un recurso declarado plenamente explotado (anchoveta) cumpliéndose con lo establecido por el principio de debido procedimiento y el principio de razonabilidad en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe precisar que el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que han incurrido





# Resolución Directoral

RD-02057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

**los administrados**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que las actas de fiscalización que obran en el expediente son documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del RFSAPA. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido.

Asimismo, es importante señalar que los administrados al ser titulares de una embarcación pesquera de mayor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, son conocedores de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, de la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, por ello se debe precisar que a pesar que el administrado alega que se ha presentado un caso de **fuerza mayor** por desperfectos mecánicos que ocasionaron la existencia de remantes de la embarcación que los precedió, los mismo no ha presentado medio probatorio alguno que compruebe lo manifestado.

Sobre el particular, cabe señalar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

**“Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, según el profesor español REBOLLO PUIG, Manuel<sup>9</sup> el concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:

- a) El incumplimiento obedezca causalmente a una **circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos**, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.
- b) Se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

Cabe señalar que los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que:

*“El concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos: a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena*

<sup>9</sup> REBOLLO PUIG, Manuel et al.... Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.



*al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y b) que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible*<sup>10</sup>. (El resaltado es nuestro);

En consecuencia, no sería aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, los administrados al dedicarse a la actividad pesquera y conocedor de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por los administrados, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él), en tal sentido, el argumento presentado en este extremo carece de asidero legal.

- III. Invoca el Principio de Razonabilidad dispuesto en el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS (el mismo que debe ser concordado en su aplicación con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **"La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso"**.

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de mayor escala **MARIA FELICITA** es de **0.29**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico "anchoveta" es de **0.17**, (iii) respecto al recurso comprometido, la embarcación **MARIA FELICITA** con matrícula PT-63490- PM descargó 110.965 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según consta en el Reporte de Recepción N° 1190 -2022, excediendo en 3.036 t. (2.89 %) a su capacidad de bodega autorizada mediante Resolución Directoral N° 00451-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 09/10/2020, que es de 104.785 t. (102.13 m<sup>3</sup>), habiendo una tolerancia, según el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece 3% de tolerancia para embarcaciones con capacidad de bodega mayor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, por tanto dicho exceso descontando el porcentaje de tolerancia establecido es de 2.89 %, siendo en peso 3.036 t.; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de mayor escala es **0.75.**; en ese

<sup>10</sup> Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladid: Lex Nova, 2010), pág. 321.





# Resolución Directoral

RD-02057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por los administrados en este sentido carece de sustento.**

Por otro lado, se aprecia que en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 2008-118 N° 007410, de fecha 12/06/2022, se han consignado observaciones en el rubro correspondiente, las cuales coinciden con los argumentos planteados en los escritos presentados. Por lo tanto, siendo que los citados argumentos fueron valorados en los párrafos precedentes, no requieren mayor análisis.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita, sin que los argumentos expuestos por **los administrados** hayan podido desvirtuar la misma.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>11</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecu, 2012, pág. 392.



Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Asimismo, **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 3% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m<sup>3</sup> respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca de la **E/P MARIA FELICITA**, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los **administrados**, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes superiores a la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 29) del artículo 134° del RLGP a los administrados:**

La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>12</sup>, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>13</sup>	0.29
		Factor del recurso: <sup>14</sup>	0.17

<sup>12</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>13</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MARIA FELICITA**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de 0.29 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> El factor del recurso extraído por la **E/P MARIA FELICITA**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es 0.17 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.





# Resolución Directoral

RD-02057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

	Q: <sup>15</sup>	3.036 t.
	P: <sup>16</sup>	0.75
	F: <sup>17</sup>	80%-30%
<b>M = 0.29*0.17*3.036 t./0.75 *(1+0.5)</b>	<b>MULTA = 0.299 UIT</b>	
	<b>DECOMISO 3.036 t.</b>	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m<sup>3</sup>; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **12/06/2022**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a **OSCAR PANTA ECA**, identificado con **DNI N° 02756447**, y **CARLOS PANTA ECA**, identificado con **DNI N° 02759092**, titulares del permiso de pesca de la **E/P MARIA FELICITA**, de matrícula **PT-63490-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m<sup>3</sup>, el día 12/06/2022, con:

**MULTA** : **0.299 UIT (DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (3.036 t.).**

**ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

<sup>15</sup> Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P MARIA FELICITA**, excedió en **3.036 t.** la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

<sup>16</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos (anchoveta) plenamente explotados. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



**ARTÍCULO 3º: REQUERIR** a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20224748711**<sup>18</sup>, el pago del saldo pendiente del valor comercial del decomiso realizado el día 12/06/2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5º: PRECISAR** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6º: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

<sup>18</sup> Mediante escrito de Registro N° 00022884-2024 de fecha 03/04/2024 se comunica la nueva sociedad CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (antes denominada CFG INVESTMENT S.A.C.) con RUC N° 20512868046.

